

Cortes posteriores pidiendo el planteamiento de esta institución como una novedad conveniente, sin invocar el argumento de su existencia anterior.

Doce miembros, elegidos por igual entre los estados eclesiástico, nobiliario y llano, formaron en un principio esta suprema Cámara consultiva, hasta que, á virtud de petición de las Cortes de Briviesca de 1387, se sustituyeron los cuatro vocales del brazo popular por cuatro letrados, y en 1390 se nombró un Presidente, gobernador del Consejo (1). Don Juan II dividió el Consejo en dos Salas, que se llamaron de Gobierno y de Justicia, y aumentó hasta sesenta y cinco el número de los consejeros. Los Reyes Católicos modificaron esta organización personal, conservando un prelado como presidente y reduciendo á doce los consejeros, de los cuales nueve habían de ser letrados y los otros tres caballeros ó nobles, y además dos procuradores fiscales. Los prelados y magnates, que hasta entonces formaron parte del Consejo en número considerable, se les conservó la consideración de vocales natos con asiento en el Consejo, pero sin voto en sus acuerdos.

Con motivo del descubrimiento de América por Cristóbal Colón se instituyó en 1511, con el nombre de *Consejo Supremo de Indias*, un cuerpo consultivo de análoga índole al Consejo de Castilla para los negocios relativos á aquellas colonias.

Desde su fundación correspondió al Consejo el conocimiento de todos los asuntos de la administración pública, excepto los de carácter judicial, que siguieron sometidos á Jueces y Audiencias, y los reservados á la decisión personal del Monarca. Éstos llevaban la firma del Rey y la de los Consejeros, y el sello de la Chancillería los resueltos por el Consejo, que funcionaba todos los días menos los feriados.

(1) El primero fué el Obispo de Cuenca.

CAPÍTULO XVII.

SUMARIO.—Cuarta época.—De transacción legislativa. (Continuación.)

- Art. I. ESTADO DE LA LEGISLACIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ HASTA LOS REYES CATÓLICOS.—1. Inercia legislativa.—2. Engrandecimiento nacional.—3. Escasas producciones legislativas.
- Art. II. ORDENANZAS REALES DE CASTILLA Ó DE MONTALVO.—4. Su historia externa.—5. Breve análisis de su contenido.—6. Su autoridad legal.—7. Crítica.—8. Ediciones.
- Art. III. COLECCIÓN DE PRAGMÁTICAS POSTERIORES AL ORDENAMIENTO.—9. Desarmonía judicial: Ordenanza de Madrid de 1499.—10. Colección de pragmáticas, leyes, ordenanzas y bulas de 1503.

ART. I.

ESTADO DE LA LEGISLACIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ HASTA LOS REYES CATÓLICOS.

1. La discreta iniciativa de Alfonso XI en orden á la reforma de nuestro Derecho, cuyo punto de partida fué en la mente de aquel Monarca la publicación del *Ordenamiento de Alcalá*, no es secundada por sus sucesores, en cuyos reinados, lejos de favorecerse aquélla, se acumulan nuevos obstáculos y se crean graves complicaciones á la unidad legislativa. Tal es la inercia que, respecto de esta importante materia, caracteriza á los reinados de Enrique II á Enrique IV, que en su tiempo sucede el más completo quietismo y pasividad á la fiebre legislativa de San Fernando, los Alfonsos X y XI y el mismo D. Pedro I, en favor de quien debe consignarse una merecida excepción, puesto que, en su tiempo, confirma y purifica el texto del *Ordenamiento de Alcalá*, reforma y publica el *Fuero Viejo de Castilla* y da á luz el importante libro de las *Behetrías*.

Á la sombra de esta apatía legislativa de los Reyes crece y se desarrolla la exagerada influencia del Derecho extranjero, canónico y romano; y privan en el foro y en las aulas españolas (1), como si fueran

(1) La Universidad de Salamanca, que en los siglos XIV y XV logró una reputación europea y aumentó sus elementos de riqueza con los diezmos cedidos en su favor por el papa Clemente V, llegó á contar hasta 70 cátedras, y ninguna de Derecho español.

la única ley, los Códigos Justinianeos, las Decretales y sus comentaristas; y desde el ilustre Azón, hasta los famosos doctores Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad, ven copiadas sus opiniones en los fallos de los Tribunales (1).

2. La exaltación al trono de Castilla y Aragón de los católicos reyes D. Fernando V y D.^a Isabel I, inicia el período más floreciente de nuestra historia nacional. Celosos como ningunos del prestigio de su autoridad, logran abatir por completo el soberbio poder de la nobleza; arrancan á las entrañas del Océano el misterio y dominio de un nuevo mundo protegiendo el brillante ingenio del genovés Colón, despreciado por casi todas las Cortes europeas; cuentan entre sus huéspedes al esforzado caudillo el Gran Capitán Gonzalo de Córdoba; ven en su tiempo cumplido el acariciado ideal de sus antecesores, á partir desde D. Pelayo, logrando abrir las puertas de Granada al santo grito de independencia, lanzado en Santa María de Covadonga hacia más de siete siglos; ciñen sus sienes las coronas de Castilla y Aragón; pero no son igualmente afortunados en sus empresas legislativas, sin que esto signifique que la dispensaran menos solicitud é interés. Buena prueba de ello es su celo por normalizar la administración de justicia, llegando hasta ejercerla personalmente en distintas ocasiones, como en Sevilla en el año 1477, en Córdoba en 1478, en Medina del Campo en 1480, y en otras poblaciones; las oportunas reformas realizadas en el Consejo Real de Castilla y en las Chancillerías; sus múltiples disposiciones legislativas de carácter singular (2), y, sobre todo, el encargo, en 1480, al Dr. Alonso Díaz de Montalvo, y la persistencia en los deseos de reformar nuestro Derecho, revelados en la cláusula octava del codicilo otorgado por D.^a Isabel I el 23 de Noviembre de 1504 en Medina del Campo (3).

(1) Á tal punto llegó la anarquía judicial, que se considera como una gran medida, en el orden forense, la pragmática dada por D. Juan II en 1417 prohibiendo la cita de doctores posteriores á Bártolo y Juan Andrés, como legista el uno y como canonista el otro, bajo pena de privación de oficio.

(2) Tales son las leyes de Hermandad, los cuadernos de Cortes, de Alcabalas, las Ordenanzas de Corregidores, Abogados y Procuradores, las de Madrigal de 1476 para la organización de la Contaduría mayor, las de Santafé y Alcalá de Henares de 1492 y 1503 en favor de diversos gremios, los aranceles de Almojarifazgo de 1479 y 1503, las pragmáticas de Medina y Sevilla sobre casas y fabricación de moneda, y otras relativas al comercio é industria.

(3) Dice así esta cláusula: «Otrosi, por quanto yo tuve deseo de mandar reducir las leyes del Fuero, é ordenamientos é premáticas en un cuerpo, donde estuviesen más breve é mejor ordenadas, é declarando las dubdas, é quitadas las superfluas para evitar las dubdas, é algunas contrariedades, é otras ocupaciones no se ha puesto por obra: por ende suplico al Rey mi Señor, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un Perlado de sciencia, é conciencia, con personas doctas, é sabios, y spirimentados en los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuero, é ordenamientos é premáticas, é

3. En efecto: todo lo que nos ofrece en el orden legislativo este reinado, feliz por tantos otros conceptos, son las Ordenanzas de Montalvo, la colección de Pragmáticas hechas por el escribano Juan Ramírez en 1503 y las leyes de Toro, que, aunque publicadas en el reinado de D.^a Juana, la iniciativa de su formación es anterior.

ART. II.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA Ú ORDENAMIENTO DE MONTALVO.

4. Esta colección, conocida además con los nombres de *Ordenamiento Real* y *Leyes de los Ordenamientos*, fué formada por el doctor Alonso Díaz de Montalvo, jurisconsulto distinguido ya en los reinados de Juan II y Enrique IV, que gozó de gran confianza en el de los Reyes Católicos, y que le nombraron Oidor de su Audiencia, Ministro de su Consejo y su refrendario.

Dichos Reyes le dieron formal encargo durante la época en que se celebraban las Cortes de Toledo de 1480, y dió por terminada su tarea el 11 de Noviembre de 1484, fecha en que aparece impresa su primera edición en Huete.

Por extrema es infundada é inaceptable la opinión de algunos reputados escritores (1), en cuanto llegan á negar un hecho perfectamente comprobado, cual es el de la comisión que el Dr. Montalvo recibiera de los Reyes Católicos. Para convencerse de lo contrario basta leer el epígrafe de dicho Ordenamiento en su primera edición, que, por extendido error, se supone impresa en Huete. Dice así: «*Por*

las pongan é reduzgan en un cuerpo donde estén más breves é compendiosamente copiadas; é si entre ellas algunas hallaren que sean contra la libertad y inmunidad Eclesiástica, é otra costumbre alguna introducida en los dichos mis Reynos contra la libertad é inmunidad Eclesiástica, las quiten para que dellas no se use más: que Yo por la presente las revoco, casso é quito. É si algunas de las dichas leyes les pareciesen no ser justas, ó que no conciernen al bien público de mis Reynos é súbditos, las ordenen por manera que sean justas al servicio de Dios, é bien comun de mis Reynos, en el más breve compendio que ser pudiere, ordenadamente por sus títulos, por manera que con menos trabajo se puedan estudiar é saber. É quanto á las leyes de las Partidas, mando que estén en su fuerza y vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad Eclesiástica é parecen ser injustas.»

En armonía con estos datos, y por orden de D. Fernando V, comenzó un cuerpo legal el Dr. Galíndez de Carvajal, que puede inducirse fué terminado, aunque inútilmente por no haberse llegado á publicar, no obstante la solicitud que con este fin hicieron las Cortes de Valladolid de 1544, reclamando de Carlos I, en la petición cuarenta, la impresión y publicación de aquellos trabajos.

(1) El Dr. Espinosa, Solón de Paz, Fernández de Mesa, el P. Burriel y los doctores Asso y De Manuel.

mandado de los muy altos y muy poderosos, serenísimos y cristianísimos príncipes rrei don Fernando é rreina doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montalvo, oydor de su audiencia, y su rrefrendario, y de su consejo, y acabose de escrevir en la cibdad de Huepte.»

Se conforma con este dato el título de la colección, «*Ordenanças Reales de Castilla, por las cuales primeramente se an de librar todos los pleitos ciuiles é creminales*» (1); el testimonio del contemporáneo Bernáldez, que afirma dicho encargo al Dr. Montalvo por parte de D.^a Isabel; la seriedad de aquel jurisperito, incompatible con la suposición de una misión no recibida, y el carácter de los Reyes Católicos, tan amantes del prestigio de su autoridad, que no hubieran tolerado semejante superchería.

5. Este trabajo está dividido en ocho libros, subdivididos en títulos, conteniendo una recopilación de los fueros, leyes y pragmáticas más importantes, especialmente de todas las leyes y pragmáticas de las Cortes y Monarcas anteriores, á contar desde D. Alfonso XI; siendo digno de observarse que no se registra ni una ley, ni pragmática de las hechas en tiempo de D. Pedro I, no obstante la multitud de aquéllas formadas en las Cortes de 1351. Á juicio de algunos escritores (2), que creemos fundado, esta omisión no fué casual, ni menos caprichosa en el Dr. Montalvo (que en la revista del Derecho castellano, preliminar de su trabajo, hizo justicia á la fecundidad legislativa de aquel reinado), sino parece muy presumible que dicha preterición obedeció á órdenes de los Reyes Católicos, lo cual, á ser cierto, merece ser censurado.

Como hemos dicho, se halla dividido en ocho libros, éstos en 115 títulos, y los títulos en 1.133 leyes.

El libro primero, que contiene doce títulos, trata de materias religiosas.

El segundo, en veintitrés, se ocupa de las leyes políticas y de organización judicial y en parte administrativa.

El tercero, en diez y ocho, de los procedimientos.

El cuarto, en once, de los caballeros, hijos-dalgos y exentos.

El quinto, en catorce, del matrimonio, sucesiones *mortis causa*, contratos, y, en general, otras disposiciones relativas al Derecho civil.

El sexto, en trece, de la administración y recaudación de las rentas públicas.

(1) Este es el título de la 6.^a edición (Zaragoza.—Ivan Hurus—1490), que es la primera que lleva portada y título.

(2) Marichalar y Manrique, ob. cit., págs. 27 y 28.

El séptimo, en cinco, del gobierno municipal.

Y el octavo, en diez y nueve, de la legislación penal.

Uno de los principales fines que sin duda se propuso el autor de esta colección, fué el de levantar el espíritu de nuestro Derecho nacional, casi completamente absorbido por el romano y canónico; y ésa es, por lo visto, la causa de que se transcriban tan sólo leyes antiguas de procedencia germana, y más especialmente se contengan las mismas y pragmáticas del tiempo transcurrido desde D. Alfonso XI, omitiéndose por completo las doctrinas é instituciones del Derecho de las Partidas.

Ya por este motivo, ya también por la ninguna influencia de este Ordenamiento en el Derecho español, el trabajo del análisis de su contenido queda limitado á consignar aquí los preceptos de carácter civil que se dieron desde D. Alfonso XI, con la omisión de los debidos á D. Pedro, que ya hemos dicho no se incluyen en este cuerpo, hasta la fecha en que fué redactado.

I. DERECHO CIVIL.—PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación* (1). Es el más importante precepto en orden á este Tratado el que, modificando el Derecho romano, que en las obligaciones co-reales ó mancomunadas presumía la *solidaridad*, establece que la presunción *juris tantum* sea en favor de la obligación á *prorrata*, y que sólo exista la solidaridad en el caso de ser especialmente pactada (2). Contiene algunas leyes sobre la compra-venta, de las cuales merece citarse la que determina no puede rescindirse este contrato por lesión si la venta se hizo en virtud de procedimiento judicial y en subasta pública, previa la correspondiente tasación (3). En materia de retractos se dispone que no puedan retraerse las cosas adquiridas en vida por el vendedor, y sí sólo las que lo sean por herencia de sus ascendientes; que el plazo de nueve días sea fatal, y no se rescinda por restitución originada en menor edad, locura, ausencia, etc.; y que cuando concurren á retraer tío y sobrino del vendedor, se otorgue la preferencia al sobrino (4). Se declara que la mujer no responda de la fianza otorgada por su marido, ni sean perseguidos sus bienes, ni ella presa por deudas de

(1) Circunscrito el análisis de esta colección á los límites indicados en el texto, no se mencionan más tratados y secciones que aquellos que se refieren á las nuevas leyes civiles, de que da cuenta, posteriores á D. Alfonso XI.

(2) Don Enrique IV en Madrid, año 1458: ley 2.^a, tit. 13, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 1.^a, tit. 16, lib. v Nueva Rec., y 10, tit. 1.^o, lib. x Nov.

(3) Don Juan I en Soria, año 1380: ley 5.^a, tit. 7.^o, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 6.^a, tit. 11, lib. v Nueva Rec., y 2.^a, tit. 1.^o, lib. x Nov.

(4) Don Enrique IV en Nieva, año 1473: ley 7.^a, tit. 7.^o, lib. v Ordenanzas Reales de Castilla; 8.^a, tit. 11, lib. v Nueva Rec., y 2.^a, tit. 13, lib. x Nov.